

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que asistieren las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS.	FUERA DE CÓRDOBA	PESETAS.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 31 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la gran aceptación que han tenido las conferencias telegráficas por aparato Hughes, generalizado este nuevo medio de comunicación á todas las capitales de provincia y á algunas localidades de importancia, servicio que utiliza con creciente éxito para sus informaciones la prensa en general:

Resultando que para este servicio de prensa se presentan con antelación á la hora señalada en el abono para su transmisión las cuartillas objeto de la conferencia; que por imposibilidad material no se pueden transmitir siempre en el mismo tiempo el mismo número de palabras, por depender de la velocidad de transmisión, del estado de las líneas y de los aparatos, y que puede existir un perjuicio para los expedidores, puesto que se suspende la transmisión, sea cual

fuere el número de palabras transmitidas, quedando á veces truncada la información periodística, con el fin de evitar esos perjuicios y dejar regularizado este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado y propuesto por V. E., se ha dignado disponer que cuando las conferencias telegráficas por aparatos Hughes sean de abono, ya directas ó escalonadas, y se presenten escritas, se establezca un límite mínimo de cien palabras por cinco minutos de abono, y de 300 palabras por 15.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1909.—*Cierva*.

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta*, del día 28 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Siendo los trapos viejos uno de los medios que más facilitan la propagación de las enfermedades infecto contagiosas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserten á continuación en la *Gaceta de Madrid* las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1886 y 14 de Marzo de 1908, sobre tráfico de la expresada mercancía y desinfecciones de que debe de ser objeto, á fin de que por todas las Autoridades sanitarias y en el orden que á cada una de ellas le corresponde, se cumplan con todo rigor las prescripciones que en la misma se determinan, con el objeto de garantizar la conservación de la salud pública sin grave lesión de los intereses del Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1909.—*Cierva*. Señor Inspector general de Sanidad exterior.

Disposiciones á que se contrae la precedente Real orden.

Real orden de 22 de Noviembre de 1886.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino á islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último;

S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.ª Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos, antes de entregarlos á los operarios que han de escogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarse por un agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumplieren con la disposición presente se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.ª Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior, podrán ser transporta-

dos de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviniese á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.ª Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.ª Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta días.

5.ª Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos; debiendo tener por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros; y

6.ª Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas, antes de autorizar su entrada, la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real orden de 14 de Marzo de 1908

«Examinada la instancia suscripta por D. José Ramón de Torres, Inspector provincial interino de Sanidad de Cádiz, y D. Juan José del Junco y López, Subdelegado é Inspector municipal de Jerez, en solicitud de que se determine el funcionario sanitario á quien corresponde intervenir en la desinfección de los trapos que se dedican al comercio de exportación.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, dictando reglas para la circulación de trapos, por las que se impone á los dueños de los almacenes de estas mercancías la obligación de someterlas á una rigurosa desinfección, imponiéndoles la multa consiguiente, si así no cumplieren, y que los trapos sometidos á dicha medida profiláctica pueden circular libremente, siempre que el conductor esté provisto del oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación;

Visto el artículo 72 de la vigente ley Municipal, por el que se encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos, los servicios sanitarios;

Visto el artículo 109 (i) de la Instrucción general de Sanidad pública incluyendo como perteneciente á la higiene municipal las desinfecciones, aislamientos y demás medidas análogas para evitar la propagación de enfermedades epidémicas, contagiosas é infecciosas;

Visto el artículo 54 de la precitada Instrucción general de Sanidad pública, asignando especialmente á los Inspectores municipales la vigilancia de cuantos servicios se refieran á la higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas;

Visto el Reglamento de Sanidad exterior, por el que no se encomienda en ninguno de sus artículos á los Directores de Sanidad de los puertos la desinfección de los trapos que se exporten á puertos españoles ó extranjeros;

Considerando que de las disposiciones citadas se deduce con toda claridad que el servicio de desinfección de los trapos, objeto de tráfico, pertenece á la higiene municipal, correspondiendo á sus respectivos Inspectores ó Jefes de Laboratorios de higiene inspeccionar y certificar la ejecución de la mencionada medida profiláctica;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado servicio de desinfección de trapos corresponde á los Ayuntamientos, quienes, por medio de sus delegados, practicarán las desinfecciones y expedirán los correspondientes certificados, que habrán de acompañar á las remesas ó partidas de trapos, para ser presentados á su embarque á los Directores de Sanidad de los puertos, sin que estos funcionarios, en este caso de exportación, intervengan de otro modo en el asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los recurrentes que firman la instancia de refe-

rencia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1908.
—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.»

(«Gaceta», del día 30 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

ARTES É INDUSTRIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre de 1907, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor numerario de Metalisteria (repujado, cincelado, etc.), vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales de Toledo, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y acreditar que se ha obtenido por lo menos medalla de segunda clase en Exposición Nacional ó Universal, según previene el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Cada opositor presentará al Tribunal, antes de comenzar los ejercicios, una Memoria en que se exponga el concepto de la asignatura y el plan, método y pormenores que se estimen mejores para la enseñanza.

Los ejercicios serán ocho y se verificarán en Madrid, en la forma siguiente:

Primero. Memoria escrita estudiando el plan, método y pormenores que se estimen pertinentes á la enseñanza de la asignatura.

Segundo. Contestación oral durante el tiempo de una hora como máximo para cada opositor, á cinco preguntas sacadas á suerte por el mismo, entre 40 ó más, según el número de opositores, y dispuestas por el Tribunal, en forma de cuestionario, dándose á conocer este documento con ocho días de antelación al en que haya de celebrarse este ejercicio.

Las preguntas versarán sobre las materias siguientes:

Historia del trabajo artístico del hierro.

Aplicaciones del hierro en las Artes de la antigüedad.

Trabajos artísticos del hierro durante la Edad Media y el Renacimiento.

Cerrajería, armería, rejería y bisutería del hierro.

Forjado, repujado, cincelado y calado en hierro y otros metales.

Grabado y esmaltado.

Troquelado.

Oxidación y niquelado.

Damasquinado é incrustaciones.

Galvanoplastia, dorado, plateado, cobreado y niquelado.

Chapados con oro y plata.

Pulimento de los metales y empavonado de los mismos.

Fundiciones artísticas, modelos, vaciados, hornos, etc.

Tercero. Dibujar un croquis ó bosquejo acotado de un objeto artístico en metal, cuyo objeto será designado por el Tribunal en el momento de comenzar este ejercicio.

Para ello, los opositores, sin comunicarse con nadie y bajo la vigilancia de dos ó más individuos del Tribunal, ejecutarán el croquis, y después, con el mismo á la vista, trazarán el dibujo definitivo del modelo propuesto, delineándolo é iluminándolo convenientemente y sujetándose á la escala é instrucciones que se dicten por los jueces, los cuales también fijarán el tiempo en que se haya de hacer este trabajo.

Cuarto. Dibujar cada opositor un objeto en hierro, completamente de su invención, en el tamaño y tiempo que el Tribunal estime conveniente, y que reuna las condiciones necesarias para ser ejecutado en el ejercicio siguiente.

Una vez terminado este cuarto ejercicio, el Tribunal comparará los dibujos y croquis de los actuantes, y teniendo además en cuenta la capacidad artística y pedagógica que cada uno haya manifestado, resolverá en votación secreta, y por mayoría absoluta, qué opositores pueden continuar actuando, y hará fijar en público una lista de ellos, entendiéndose que cuantos no figuren en la misma quedarán eliminados de la oposición.

Quinto. Construir cada opositor el objeto que haya proyectado en el ejercicio anterior ó un fragmento del mismo, á juicio del Tribunal, entendiéndose que el objeto ha de ser forjado y tallado, ó cincelado en hierro.

Sexto. Dibujar cada opositor un objeto que deba construirse en chapa de hierro y sea completamente de su invención, reuniendo también las condiciones necesarias para ser llevado á la práctica en el ejercicio siguiente.

Séptimo. Construir cada opositor el objeto proyectado en el ejercicio anterior ó un fragmento del mismo, á juicio del Tribunal, y que necesariamente comprenda trabajos de repujado, incrustado y damasquinado.

Octavo. Grabar en relieve al agua fuerte, cada opositor en una plancha de acero cuyas dimensiones no excedan de 10 centímetros por 15 centímetros, un dibujo original del opositor.

Los trabajos estarán convenientemente custodiados durante los ejercicios, y una vez terminados éstos el Tribunal hará la propuesta que proceda, mediante la debida votación, y se expondrán al público, durante tres días, los trabajos de los opositores, cuidando éns seguida el Presidente del Tribunal de unir al expediente de cada opositor todos los dibujos, croquis, etc., que haya ejecutado el mismo.

En todo lo no preceptuado por las reglas anteriores, la oposición se ajustará en lo posible al Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto

de 1901 y demás disposiciones aplicables.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, C. Silió.

(«Gaceta», del día 30 de Marzo.)

Junta municipal del Censo electoral DE BELMEZ

Núm. 1015

Don Antonio Gordillo Ruiz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido anulada por la Junta provincial del Censo electoral la designación de local en que ha de establecerse un colegio electoral por haberse designado una dependencia de la Casa Consistorial para la sección primera del distrito primero, esta Junta de mi presidencia, en sesión celebrada en 3 del corriente mes, acordó su rectificación, haciendo la designación siguiente:

Distrito primero.

Sección primera.

El zaguán de la casa número 2 de la calle de Córdoba, de esta villa.

Belmez 18 de Marzo de 1909.—El Presidente, Antonio Gordillo.

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 995

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido en los artículos 48 al 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y de conformidad con el 9.º al 14 de las Instrucciones provisionales para llevar á efecto el servicio de conservación del catastro y de los Registros fiscales, aprobadas por Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día 1.º de Abril próximo hasta el 30 del mismo serán admitidas en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza los propietarios de este término municipal, á fin de que puedan formarse los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año próximo venidero de 1910.

Las relaciones juradas serán presentadas, debidamente reintegradas, á la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al modelo que en la misma se facilitará, no siendo admitidas aquellas que no vengán acompañadas del título de propiedad y tener justificado el pago de los derechos reales á la Hacienda.

Transcurrido el plazo anteriormen-

te fijado no ha de admitirse ninguna de las relaciones que con posterioridad sean presentadas.

La Victoria 27 de Marzo de 1909.—Juan Platas.

MONTILLA

Núm. 994

Don Juan B. Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el proyecto del repartimiento vecinal de consumos del corriente año, queda expuesto al público en estas Casas Consistoriales, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, presentándose las reclamaciones que procedan durante dicho plazo y hasta el momento del juicio de agravios, que tendrá lugar al siguiente día hábil; advirtiéndose que una vez terminado este acto no se admitirá reclamación alguna.

Montilla 27 de Marzo de 1909.—Juan B. Pérez.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

ALMEDINILLA

Núm. 996

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año de 1909, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados, y á fin de que durante el expresado plazo puedan examinarlo y aducir en su contra las reclamaciones que á su derecho convengan, para cuya resolución se reunirá la expresada Junta al siguiente día hábil de espirar el referido plazo.

A medinilla 24 de Marzo de 1909.—A. Vega.

POSADAS

Núm. 1018

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que los propietarios de este término por territorial ó urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza por causas en virtud de las cuales proceda introducirse alguna variante en los respectivos apéndices que se formen para el próximo año de 1910, están en la obligación de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el inmediato mes de Abril, declaración de las que deban comprenderse en aquellos, acompañada de los documentos que las produzcan y de los que acrediten haberse pagado á la Hacienda los derechos reales que hubieren devengado los actos sujetos á los mismos; advirtiéndose que dicha declaración ha de presentarse por duplicado y una

por cada finca de las que sean objeto de alteración, así como que transcurrido el plazo que para ello se concede no se admitirá ninguna de las que con posterioridad se presenten.

Posadas 24 de Marzo de 1909.—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

HORNACHUELOS

Núm. 1012

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto extraordinario para las atenciones de beneficencia del ejercicio anterior, aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, para su examen por el que á bien lo tenga.

Hornachuelos 30 de Marzo de 1909.—Antonio González.

CONQUISTA

Núm. 1018

Don Miguel Cantador Alamillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formadas y censuras por el Regidor Síndico los cuentas municipales de esta villa pertenecientes al año de 1908, por acuerdo del Ayuntamiento quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes y que sean de ley.

Conquista 30 de Marzo de 1909.—Miguel Cantador.

Núm. 1018

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y de caudales de este Pósito municipal, correspondientes al año de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los que pueden ser examinadas por las personas que lo deseen y aducir contra ellas cuantas reclamaciones estimen pertinentes, ajustadas á ley.

Conquista 30 de Marzo de 1909.—Miguel Cantador.

OBEJO

Núm. 1021

Don Francisco Molero Moreno, Administrador de consumos de las especies á venta libre en esta localidad y su término.

Hago saber: que según disponen los artículos 58 y 59 del vigente Reglamento de consumos, los habitantes del extrarradio en este término municipal están obligados á dar aviso á la Administración y concertarse por el consumo ó ventas que efectúen de dichas especies, para el cual esta Administración pone un plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que lo efectúen, bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado incurrirán en la penalidad que

señala el artículo 71 de dicho Reglamento.

Obejo 29 de Marzo de 1909.—El Administrador, Francisco Molero.—Visto bueno: El Alcalde, B. Pedrajas.

PALMA DEL RIO

Núm. 1004

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se leyeron las disposiciones de interés publicadas en los periódicos oficiales y se dió cuenta de la correspondencia de la última semana.

Se dió cuenta de haberse recibido aprobado el expediente de arriendo á venta libre del impuesto de consumos para el año actual, y se acordó autorizar al señor Alcalde y al Síndico de la Corporación para otorgar la correspondiente escritura.

Se examinó y aprobó la cuenta que presenta el representante del Ayuntamiento en Córdoba don Manuel Rojano, respectiva al cuarto trimestre del año anterior.

Y se concedieron dos pensiones de lactancia á Rosa Sánchez y Sánchez y Esperanza Mansilla Expósito.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 8

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta de la correspondencia despachada en la última semana y se leyeron los periódicos oficiales.

Se aprobó el estado de distribución de fondos para el presente mes.

Se leyó y aprobó el extracto de los acuerdos adoptados en Enero, acordando remitirlo al señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó autorizar al representante del Ayuntamiento en Córdoba don Manuel Rojano para que recoja de la Comisión mixta los expedientes de excepciones y exenciones que han de revisarse el día 7 del próximo Marzo.

Se confirmó el nombramiento de guardia municipal de Francisco Velasco Ruiz.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión del día 15

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta de la correspondencia despachada en la última semana y se leyeron las disposiciones de interés publicadas en los periódicos oficiales de igual período.

Se acordó pagar con cargo á imprevistos la suma de 22 pesetas al impresor don Gregorio Segura por libros para el Registro civil.

Se concedió una pensión de lactancia á Josefa Muñoz y Muñoz.

Se acordó acceder á lo solicitado por los hortelanos de la población prohibiendo la venta de frutas y verduras fuera de la plaza de abastos.

Se dió lectura á un escrito de don Julio Muñoz Morales, en el que expone que tiene el propósito de conducir á esta población las aguas potables que se manifiestan en la finca de su propiedad llamada Ventosillas, y solicita del Ayuntamiento autorización para establecer tuberías en las calles y plazas y ocupar el terreno del Ayuntamiento que sea puramente indispensable para establecer un depósito de existencia. El Ayuntamiento acordó acceder á lo solicitado con la condición de que antes de emprender las obras presente el proyecto de las mismas y convenga con la Comisión que se nombrará del Ayuntamiento las bases y condiciones mediante las cuales ha de hacerse el abastecimiento.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 22

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta de la correspondencia despachada en la última semana y se leyeron los periódicos oficiales de igual tiempo.

Se acordó conceder una pensión de lactancia á Francisco León Figuerola. Se concedió un socorro de 5 pesetas á Belén González Urbano para que lleve á Sevilla á su hija á curarse de la vista.

Para el acto de clasificación y declaración de soldados se nombraron para los reconocimientos á los médicos el titular don Manuel Fuentes Calvo y á don Miguel Pérez y Pérez por ser incompatible el otro titular don José Jiménez.

Se nombró tallador á don Eugenio Milla Ramos.

Se acordó invitar al Comandante retirado don Cristóbal Fernández Peña para presenciar la marca.

Y en sustitución de los señores Concejales incompatibles se designaron otros de años anteriores.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión que celebró este Ayuntamiento el día 1.º de Marzo corriente.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Palma del Río á 5 de Marzo de 1909.—Sebastián Barrios, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Fernández.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1014

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, dictada en el incidente procedente de autos interdicto de recobrar, promovidos por don Antonio Luis Fernández Villarreal, sobre cuenta jurada, á instancia de los herederos del Procurador don Pedro Prados Moreno, que representó á aquel en dichos autos de interdicto, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su ta-

sación, ó sea en la cantidad de mil seiscientos veinte y siete pesetas cincuenta céntimos, la finca embargada al don Antonio Luis Fernández, que sigue:

Una suerte de tierra secano de cereales, al sitio llamado Laguna Serena, paraje del Molino de Viento, ruedo y término de esta, de cabida de una hectárea, siete áreas y treinta y seis centiáreas, equivalentes á una fanega y ocho celemines del marco real; que linda al Saliente con tierra de los herederos de Pedro Moreno Gil, Poniente con camino de Villanueva, Mediodía tierra de los herederos de Francisco Maya y Norte con los de Miguel Villarreal.

El remate de dicha finca tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día veinte y seis de Abril próximo, á las doce de su mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale á subasta; que podrá hacerse el remate á calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario y con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Y para su debida publicidad é inserción se expide el presente y otros de igual tenor en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Marzo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

CORDOBA

Núm. 1010

Citación.

Nombre y apellidos del citado y emplazado: José Sánchez Luna. Domicilio: Cádiz. Objeto de la citación ó emplazamiento: recibirle declaración. Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayere: Juzgado de instrucción de Córdoba, veinte y nueve de Marzo de mil novecientos nueve, en causa por estafa. Lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado ó término dentro del cual haya de comparecer, lugar en que deba y ante qué Juez ó Tribunal: Juzgado de instrucción de Córdoba, dentro del término de cinco días.

Córdoba veinte y nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

MONTILLA

Núm. 1005

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se excita el celo de todas las autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á ordenar y practicar diligencias de investigación para la busca y ocupación de una camisa de mujer, nueva, un almohadón de color, lista-

do en azul y blanco, con las iniciales D. B.; una camisa de niña; unos calcancillos de hombre, marcados con J. C.; una camisa de hombre, de algodón; unas enaguas blancas, de niña; un gabán de franela, á cuadros, y un cerdo lechón, que han sido robados la noche del veinte al veinte y uno del actual, de la casa número trece, calle Cruz, de esta ciudad, procediendo, en su caso, á la intervención de dichas prendas y detención de sus poseedores si no acreditan en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con dicho motivo.

Dado en Montilla á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos nueve.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

Núm. 1006

Por el presente edicto se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias para la averiguación y detención, en su caso, de los autores del daño causado en cuatrocientas cincuenta y tres cepas de viña, al sitio del Madroño, de este término, propiedad de don Rafael Susbielas y Sanz, hecho que se supone ocurrido la noche del quince al diez y seis del actual, poniéndolos, en su caso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por dicho motivo.

Dado en Montilla á veinte y siete de Marzo de mil novecientos nueve.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

Núm. 1008

Por el presente edicto se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á ordenar y practicar diligencias de investigación para la busca y ocupación de los autores del robo de una botella de cristal de á litro, con labores formando cuadrillos, media de aguardiente, robada la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual del aguadicho que Josefa Montilla, de estos vecinos, tiene en el paseo de las Mercedes, de esta población, poniéndola, en su caso, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos nueve.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

LOJA

Núm. 1011

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria en causa criminal de oficio que pende en este Juzgado sobre estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, y en la que ha sido procesado el denunciado José Moreno Montalbán, y decretándose su prisión provisional hasta que preste fianza personal á responder de mil pesetas, se llama y busca á dicho procesado José Moreno Montalbán, que se dice ser natural de Córdoba, de estatura regular, color moreno, de unos diez y ocho á veinte años de edad, vistiendo traje como de artesano, cuyas demás circunstan-

cias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca y se presente en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan y demás diligencias consiguientes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego, pido y en cargo á todas las autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado y conducción del mismo á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Loja á veinte y seis de Marzo de mil novecientos nueve.—Antonio de la Vega.—Por mandado de su señoría, Ildefonso Ortega.

CABRA

Núm. 1016

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á cuantas personas viajaren en un vagón de tercera clase perteneciente al tren mixto que el día primero del actual pasó á las cuatro de su mañana por la estación de Doña Mencía y con dirección á Lucena, y en el cual se causó lesiones en el antebrazo derecho Lorenzo Pérez Vico Lama á consecuencia de la rotura de un cristal de una de las ventanillas de expresado vagón, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de recibirles declaración en el sumario que instruyo por referido hecho; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cabra á veinte y seis de Marzo de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 979

SUBASTA

Debiendo procederse á la venta de dos caballos de desecho pertenecientes á este Regimiento, se anuncia al público para que las personas que lo deseen puedan tomar parte en la subasta que se ha de celebrar el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el cuartel de Alfonso XII, donde se aloja este Cuerpo.

Córdoba 23 de Marzo de 1909.—El Comandante mayor, Francisco S. de la Cruz.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de

cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.